

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio siete de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022-00525-01 de MARIA NATIVIDAD DIAZ HUERTAS contra CAPITAL SALUD EPS

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 3 de junio de 2022.

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora MARIA NATIVIDAD DIAZ HUERTAS, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, que considera están siendo vulnerados por la eps accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que Se encuentra afiliada al SGSSS y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es la EPS CAPITAL SALUD. Que se le diagnostico GLAUCOMA y tiene 80 años, por lo que su médico tratante le ordeno el medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL” (KRYTANTEK) en su presentación comercial formulado, con fecha 25 de noviembre del 2021, para el manejo y control del diagnóstico.

Señala que se acerco a la EPS para autorizar el medicamento, después de los trámites administrativos la EPS CAPITAL SALUD si lo autorizo el medicamento, pero al acercarse a LA FARMACIA AUDIFARMA VERGEL se han presentado barreras administrativas perdiendo algunas entregas.

Dice que en la última consulta de valoración y formulación su médico tratante no le pudo formular porque en la plataforma se evidencio entregas pendientes, la EPS no le quiere entregar el medicamento porque la formula ya está vencida y el médico tratante no puede formular porque se ve evidenciado entregas pendientes, motivo por el cual tiene suspendido el tratamiento.

Dice que el GLAUCOMA es un diagnóstico complejo que puede ocasionar fallas multisistémicas que solo pueden ser controladas con el uso del medicamento “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL” (KRYTANTEK) en su presentación comercial y que no puede esperar más tiempo sin los medicamentos formulados por su médico tratante.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a la EPS CAPITAL SALUD Y LA FARMACIA AUDIFARMA VERGEL, que le autorice y entregue de forma oportuna los medicamentos “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL” (KRYTANTEK) en su presentación comercial, para poder continuar el tratamiento conforme a su patología.

Que se le facilite a la EPS CAPITAL SALUD Y LA FARMACIA AUDIFARMA VERGEL repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (ADRES), en los términos señalados por este despacho. Prevenir a la EPS CAPITAL SALUD Y LA FARMACIA AUDIFARMA VERGEL para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para iniciar esta tutela, PREVENIR a la EPS CAPITAL SALUD Y LA FARMACIA AUDIFARMA VERGEL para que en adelante continúe prestándole la atención médica y asistencial que su salud requiere y, además, le dé el tratamiento y le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante y que su EPS le suministre tratamiento integral para la enfermedad que padece (GLAUCOMA).

TRAMITE PROCESAL

Por auto de mayo 25 de 2022, el Juzgado Cuarto Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Se vinculó al Adres, al Ministerio de Salud y a Supersalud.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

ADRES

Señala que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la Entidad.

Que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Solicita se niegue la tutela.

MINSALUD

Dice que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno.

Que respecto al MEDICAMENTO, solicitado por el accionante mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que el mismo se encuentra incluido en el anexo UNO (1) de la Resolución 2292 de 2021, “Por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”.

Solicita se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CAPITAL SALUD

Dice que se trata de la usuaria; MARIA NATIVIDAD DIAZ HUERTAS identificada con CC 20312692; de 79 años, que se encuentra Afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Bogotá cuya IPS primaria es Hospital del Sur Grupo Sisbén C4 quien tiene un diagnóstico de Glaucoma, activo en Régimen Subsidiado en su octava década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Glaucoma primario de ángulo abierto, de los cuales solicita el medicamento denominado Brimonidina tartrato Dorzolamida+timolo I(Krytantek).

Señala que al momento de dar respuesta a esta acción constitucional la IPS no ha dado respuesta a la solicitud, generando con ello imposibilidad de atender su orden provisional ya que ellos son autónomos en su manejo, sin embargo, es pertinente indicar que Capital Salud EPS-S, autorizó el acceso a los servicios de salud, sin embargo; es

potestad exclusiva de la institución que entrega los medicamentos prestadora de servicio de salud, de acuerdo con su disponibilidad.

Dice que a la fecha se evidencia cumplimiento a las ordenes medicas dadas. Que se anexa un histórico de servicios y medicamentos entregado del año 2021- 2022. Solicita se deniegue la acción de tutela.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante sentencia de junio tres de 2022 concedió el amparo solicitado, y contra dicho fallo impugno la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARIA NATIVIDAD DIAZ HUERTAS para que se le protejan los derechos fundamentales invocados y se ordene a la EPS CAPITAL SALUD Y LA FARMACIA AUDIFARMA VERGEL, que le autorice y entregue de forma oportuna los medicamentos “BRIMONIDINA TARTRATO + DORZOLAMIDA + TIMOLOL” (KRYTANTEK)” en su presentación comercial, para poder continuar el tratamiento conforme a su patología.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

Con respecto a la Seguridad Social, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: i) como derecho fundamental; y ii) como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción *de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos*”.

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho “como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de

debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”.

De lo pedido en tutela, de las respuestas dadas por las partes accionadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por cuanto en el trámite de la tutela, no se indicó que a la accionante se le hayan suministrado los medicamentos prescritos por el médico tratante, amén que esta acción constitucional no fue contestada por Audifarma, quien tenía a cargo la entrega de los medicamentos ordenados y que además fueron autorizados por la Eps Capital Salud.

Por consiguiente a la accionante se le vulneraron sus derechos fundamentales, al no hacer entrega en forma oportuna de tales medicamentos, y por esa causa ver interrumpido su tratamiento, conllevando ello al deterioro de su salud.

Así las cosas, el fallo que en vía de impugnación se ha revisado debe confirmarse en su totalidad ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, de fecha 3 de junio de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a27447ee93f0354f9338feaf0479dda8718d20d7174e176aa96a23a08ffd0**

Documento generado en 07/07/2022 08:03:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>